

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2017-00246-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple e intestada
Causante:	José Antonio Jaller Álvarez c.c. 70.070.774
Heredero:	Damiana Mercedes Álvarez de Jaller c.c. 23.097.341
Asunto:	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido.
Interlocutorio:	2 de 2022

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes, procede quien preside esta agencia judicial a considerar su aprobación, previo a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Conoció esta agencia judicial de la causa sucesoral de la referencia, a la cual se le impartió el trámite que la ley le exige, reconociéndose en ésta a su única interesada, confeccionándose el inventario de bienes y deudas del haber sucesoral e impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes en su momento llevado a cabo, mediante sentencia No. 295 del 23 de julio de 2018.

Mediante escrito arribado al correo institucional del Juzgado el 31 de agosto del año que nos precede, la apoderada de la interesada, quien a la sazón fungió como

partidora, solicitó se impartiese aprobación a la corrección del laborío distributivo, el cual anexó, y para el efecto, arrió copia de la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de San Marcos, Sucre, el 6 de mayo de 2021.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a las correcciones efectuadas, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La partición sucesoral como negocio jurídico solemne, tiene por objeto el traslado de los bienes objeto de una universalidad jurídica a otra, mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario.

Ahora bien, tanto para la elaboración del laborío distributivo como para su aprobación, resulta notoriamente importante resaltar que, como se indicó supra, por tratarse de un negocio jurídico, en él deben observarse los requisitos de validez y eficacia de todo acto jurídico.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PLANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO 2 atestó que:

“En la partición, así como en todo negocio jurídico, también cabe hacer la distinción de ciertas condiciones esenciales, de validez, naturales, accidentales y de eficacia plena, lo cual nos permite ver con claridad dicho negocio.

En efecto, por ejemplo, la solemnidad es una condición esencial; la capacidad negocial de quienes hacen la partición es una condición de validez; las reglas para la partición constituyen sus elementos o condiciones naturales; los acuerdos o pactos de los cuasignatarios son condiciones accidentales; y la legitimación que tiene el causante para partir su herencia, es una condición de eficacia plena”. (Subraya de la judicatura).

Analizado el trabajo de partición corregido, se tiene que con el mismo se encuentran satisfechas las exigencias formales y de validez trazadas por el legislador, habida cuenta que el trabajo partitivo se presentó dentro de la oportunidad debida, y con el mismo se observó, con celo, las reglas que consagra el ordenamiento jurídico para su elaboración; la asignataria tiene legitimación procesal y sustancial para participar de la sucesión, sumado a que no se advierten acuerdos o compromisos a que condicionen el ejercicio del derecho real de herencia de marras ni mucho menos las adjudicaciones a que acá hay lugar.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que, los elementos de la eficacia citados, y necesarios para el perfeccionamiento del negocio jurídico - trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia, cobijan los requisitos necesarios para la calificación del instrumento objeto de este mérito, previo a su registro, pues en tratándose de bienes inmuebles sujetos de inscripción, el parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", ordena que:

"Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

**Parágrafo 1°.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro".

Los mentados requisitos, inobservados en una primera oportunidad en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia, aprobado mediante sentencia No. 295 del 23 de julio de 2018, y en virtud del cual, la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre emitió la nota devolutiva que nos convocan, fueron debidamente atendidos con el escrito arrimado el 31 de agosto del año pasado por la apoderada de la heredera única, quien ostenta facultades para tal propósito, ya que de su análisis se tiene que se ha corregido, la causal de devolución, puntualmente, la forma en cómo se citó los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 346-1872, lo cual se advierte de la lectura tanto del acto escriturario Nro. 675 del 29 de diciembre de 2007, como de la anotación Nro. 010 del certificado de libertad del citado bien.

Por tal razón, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia del extinto JOSÉ ANTONIO JALLER ALVAREZ, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte integra de la partición aprobada en sentencia No. 295 del 23 de julio de 2018.

Por la secretaría del Despacho, emítanse y remítanse todas y cada una de las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo III del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes a la CORRECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas pertenecientes sucesión simple e intestada del señor JOSÉ ANTONIO JALLER ALVAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 70.070.774.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición corregido, lo mismo que ésta providencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de las ciudades en donde se encuentren registrados los bienes objeto de la partición.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas (D.L. 806 del 2020 Art. II.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)